



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120106405 DEL 03-10-2019**

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011834 del 04 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120142055 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2018, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Profesional**, Grado 3, identificado con el código OPEC No. **61541**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de las aspirantes **ANDREA PAOLA VILLAMARIN NAVERO** y **LUISA MARÍA CRISTANCHO LÓPEZ**, quienes ocupan las posiciones Nos. **1 y 2** en la referida Lista de Elegibles, argumentando respecto de la señora **VILLAMARIN NAVERO**: "...Las funciones señaladas en los certificados allegados por el elegible, no guardan relación con las exigidas en el cargo. así mismo dicho señalamiento no es posible subsanarlo ya que no hay equivalencia experiencia".(Sic)

Sobre la señora **CRISTANCHO LÓPEZ** la Comisión de Personal indicó: "El título de posgrado que anexa, no está relacionado, con las funciones del empleo. Y Las funciones señaladas en los certificados allegados por el elegible, no guardan relación con las exigidas en el cargo. así mismo dicho señalamiento no es posible subsanarlo ya que no hay equivalencia de experiencia." (Sic)

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120011834 del 4 de julio de 2019, otorgándole a las aspirantes enunciadas un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011834 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

*"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### **3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

El 16 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a las aspirantes **ANDREA PAOLA VILLAMARIN NAVERO** y **LUISA MARÍA CRISTANCHO LÓPEZ**, el contenido del Auto No. 20192120011834 del 04 de julio de 2019.

### **4. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ASPIRANTES.**

**4.1.** La señora **ANDREA PAOLA VILLAMARIN NAVERO**, encontrándose dentro del término definido para tal fin, ejerció su derecho de defensa y contradicción el 30 de julio de 2019 con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000704762, documento que presenta un análisis de los hechos materia de estudio, destacando los requisitos mínimos del empleo con código OPEC 61541, las etapas surtidas en el proceso de selección y además establece un paralelo a través del cual contrasta las funciones contenidas en el aludido empleo con las labores desarrolladas y comprendidas en la certificación expedida por la Asociación Pro-Olimpica Distrital, la cual da cuenta de la vinculación laboral de la aspirante como Profesional I, vinculada a través de contrato de prestación de servicios desde el 4 de febrero de 2009 hasta el 23 de octubre de 2017, siendo esta última fecha la de emisión de la certificación.

**4.2.** La señora **LUISA MARÍA CRISTANCHO LÓPEZ** no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación desplegada por la Comisión de Personal del SENA.

### **5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120011834 del 04 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por las aspirantes **ANDREA PAOLA VILLAMARIN NAVERO** y **LUISA MARÍA CRISTANCHO LÓPEZ**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 61541 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a las aspirantes de la Convocatoria No. 436 de 2017.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011834 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

## **6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 61541.**

El empleo denominado **Profesional**, Grado 3, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. **61541**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

**"Dependencia:** Centro Formación en Actividad Física y cultura

**Propósito principal del empleo:** Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el centro de formación - certificación académica y registro calificado, gestion académica.

**Requisitos de Estudio:** Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales. En todos los casos Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.

**Equivalencia de estudio:** "El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional."

**Requisitos de Experiencia:** Doce (12) meses de Experiencia profesional relacionada.

### **Funciones:**

- Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.
- Atender a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.
- Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.
- Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.
- Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional.
- Desarrollar los programas y reglamentos, necesarios para el desarrollo de los procesos de inscripción, selección, registro de información académica y certificación de la formación profesional de los aprendices, conforme a los lineamientos establecidos por la entidad.
- Documentar la gestión educativa a nivel del Centro, conforme a los dispuesto en los lineamientos y protocolos establecidos por la entidad.
- Ejecutar y mantener el sistema de aseguramiento, seguimiento a la gestión, evaluación de la calidad y de mejoramiento continuo, para la formación profesional, de conformidad con los criterios de Eficiencia y Eficacia en concordancia con las metas y objetivos de la Dirección.
- Ejecutar los procesos y procedimientos que conlleven a la certificación y acreditación nacional e internacional, de los ambientes de formación, los procesos formativos, y los programas de formación profesional de acuerdo a las metas y objetivos institucionales.
- Brindar soporte en la gestión y ejecución de los procesos de la Formación Profesional de acuerdo a los objetivos y metas establecidas en el plan estratégico y el plan de acción de la entidad.
- Registrar los resultados del proceso de registro de información académica del Centro, en la aplicación establecida para tal fin.
- Documentar y mantener actualizadas los soportes requeridos en el proceso de acreditación de calidad de la formación titulada.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño." (sic)

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011834 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

## 7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Dado que las solicitudes de exclusión surgen de una parte, respecto de la señora **ANDREA PAOLA VILLAMARIN NAVERO**, por el presunto incumplimiento del requisito de experiencia exigido por la OPEC 61541; y de otro lado, y con relación a la señora **LUISA MARÍA CRISTANCHO LÓPEZ**, por la presunta ausencia de los requisitos mínimos exigidos de estudio y de experiencia en los términos definidos por el empleo código OPEC 61541, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.7., del Decreto 1083 de 2015, que reza: *"Experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer"*, en el mismo sentido el artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la circunscribe al señalar que la experiencia profesional relacionada: *"(...) es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer"*.

Amén de la definición, vemos que el artículo 19 del Acuerdo de convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

*"(...)*

**Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:**

- a) *Nombre o razón social de la empresa que la expide.*
- b) **Cargos desempeñados.**
- c) **Funciones, salvo que la ley las establezca.**
- d) **Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).**

*(...)*

*La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).*

*(...)*

**PARÁGRAFO 1º.** *Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)*

Por su parte, con relación al requisito de estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del precitado Acuerdo, resulta trascendental mencionar lo siguiente:

**"Educación Formal:** *Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de posgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado."*

Así, conforme lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo de convocatoria, la forma de acreditar tal condición es a través de los siguientes documentos:

**"CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN.** *Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.*

*(...)*

*Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan."*

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011834 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

Del mismo modo, en el artículo 22 del citado Acuerdo de convocatoria, con relación a la verificación de requisitos mínimos dispuso lo que a continuación se transcribe:

**“ARTICULO 220. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de Orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. (...)*”

Con fundamento en las mentadas premisas, pasa el Despacho a revisar el cumplimiento, por parte de los aspirantes mencionados en el presente proveído, de los requisitos (estudios y experiencia) definidos por el empleo identificado en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, con el código OPEC No. 61541.

### 7.1 ANDREA PAOLA VILLAMARIN NAVERO.

Con el fin de acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el desempeño del empleo con código OPEC No. **61541**, denominado **Profesional**, Grado 3, la aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 61541	RELACION DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.
Requisitos de Experiencia: Doce (12) meses de Experiencia profesional relacionada.	<p>a) Título profesional en Administración Deportiva, otorgado por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas el 23 de octubre de 2009.</p> <p>b) Certificación expedida por la Asociación Pro-Olímpica Distrital, la cual da cuenta de la vinculación laboral de la aspirante como Profesional I, a través de contrato de prestación de servicios, desde el 4 de febrero de 2009 hasta el 23 de octubre de 2017, siendo esta última fecha la de emisión de la certificación.</p>

En primera instancia, se advierte que la experiencia profesional relacionada en el caso bajo examen se contabilizará a partir del 24 de octubre de 2009, día posterior a la fecha de obtención del título profesional por parte de la aspirante.

Por lo anterior, la certificación expedida por la Asociación Pro-Olímpica Distrital, la cual da cuenta de la vinculación laboral de la aspirante como Profesional I, a través de contrato de prestación de servicios desde el 4 de febrero de 2009 hasta el 23 de octubre de 2017, no puede ser tenida en cuenta en el proceso de selección en el período comprendido entre el **4 de febrero de 2009 al 23 de octubre de 2009**, puesto que, es anterior a la fecha de grado.

En ese orden, la experiencia que acredita con la aludida certificación a partir del 24 de octubre de 2009 al 23 de octubre de 2017, da cuenta del ejercicio de tareas de carácter contractual, manejo de presupuesto, planeación y ejecución de programas y proyectos sociales, deportivos, recreativos y administrativos, desarrollo de estrategias de mejora continua de la entidad, y la elaboración manuales de procesos y procedimientos de la misma, actividades que guardan relación con las funciones esenciales del empleo convocado.

La afirmación mencionada se enmarca en la información transcrita en el numeral 6to, tal como se evidencia en el análisis comparativo que se realiza a continuación:

Funciones de la OPEC 61541	Funciones de la Certificación expedida por la Asociación Pro-Olímpica Distrital
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.</li> <li>• Desarrollar los programas y reglamentos, necesarios para el desarrollo de los procesos de inscripción, selección, registro de información académica y certificación de la formación profesional de los aprendices, conforme a los lineamientos establecidos por la entidad.</li> <li>• Ejecutar los procesos y procedimientos que conlleven a la certificación y acreditación nacional e internacional, de los ambientes de formación, los procesos formativos, y los programas de formación profesional de acuerdo a las metas y objetivos institucionales.</li> <li>• Brindar soporte en la gestión y ejecución de los procesos de la Formación Profesional de acuerdo a los objetivos y metas establecidas en el plan estratégico y el plan de acción de la entidad.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Coordinación administrativa.</li> <li>• Planeación y ejecución de programas y proyectos sociales, deportivos, recreativos, administrativos.</li> <li>• Desarrollo de estrategias de mejora continua para la entidad.</li> <li>• Elaboración de manuales de procesos y procedimientos de la entidad.</li> </ul>

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011834 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Documentar la gestión educativa a nivel del Centro, conforme a los dispuesto en los lineamientos y protocolos establecidos por la entidad.</li> <li>• Documentar y mantener actualizadas los soportes requeridos en el proceso de acreditación de calidad de la formación titulada</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Presentación de informes mensuales</li> <li>• Desarrollo de estrategias de mejora continua para la entidad</li> </ul>
--	--

Conforme lo anterior, vemos que el propósito y el ejercicio de las actividades elementales del empleo con código OPEC No. 61541, se circunscriben al desarrollo de planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional con miras obtener iniciativas de empleabilidad y competitividad de empresas, desde el centro de formación con certificación académica y registro calificado.

Al respecto, debe señalarse que el **Registro Calificado**, hace referencia a la "autorización que el Ministerio de Educación Nacional da a las Instituciones de Educación Superior (IES) legalmente reconocidas en Colombia, mediante acto administrativo motivado en el cual se permite el funcionamiento, modificación o renovación de un programa, en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES."<sup>1</sup>

Así las cosas, el empleo con código OPEC No. 61541 desarrolla esta obligación institucional, al disponer en sus apartes que la competencia requerida para participar de este proceso debe dar cuenta del desarrollo de procedimientos para la inscripción, selección y registro de información académica, manejo documental en la gestión del proceso de certificación y ejecución de actividades para la acreditación de programas de formación, entre otras.

Bajo las consideraciones expuestas, las pretensiones del escrito de defensa y contradicción con radicado No. 20196000704762, son procedentes y favorables en la actual sede de definición de la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal del SENA, para la señora **VILLAMARIN NAVERO**, conforme al análisis y valoración realizada.

En consecuencia, luego de realizar el cálculo de experiencia del periodo de tiempo certificados por la Asociación Pro-Olimpica Distrital, se evidencia que la señora **ANDREA PAOLA VILLAMARIN NAVERO** demuestra siete (7) años, once (11) meses y veintisiete (27) días, tiempo suficiente para acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. **61541**.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** la señora **ANDREA PAOLA VILLAMARIN NAVERO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120142055 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

## 7.2 LUISA MARÍA CRISTANCHO LÓPEZ.

Con el ánimo de acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el desempeño del empleo con código OPEC No. **61541**, denominado **Profesional**, Grado 3, la aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 61541	RELACION DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.
<p><b>Requisitos de estudio:</b> Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales. En todos los casos Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.</p>	<p>a) Título profesional en Economía, otorgado por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia el 4 de julio de 2014.</p> <p>b) Título de especialista en Análisis de Políticas Públicas otorgado por la Universidad Nacional de Colombia el 18 de agosto de 2016.</p>
<p><b>Requisitos de Experiencia:</b> Doce (12) meses de Experiencia profesional relacionada.</p> <p><b>Equivalencia de estudio:</b> "El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y</p>	<p>a) Certificación expedida por la Gobernación Boyacá, que da cuenta de la prestación de servicios como Pasante, desempeñando actividades en el Observatorio Regional del Mercado del Trabajo de Boyacá – ORMET Boyacá, en el periodo comprendido entre el 26 de noviembre de 2013 al 26 de mayo de 2014.</p> <p>b) Certificaciones expedidas por la Alcaldía del Municipio de Sogamoso, que da cuenta de la prestación de servicios profesionales de la aspirante, a través de los contrato que se mencionan a continuación:</p>

<sup>1</sup> DECRETO 1295 DEL 20 DE ABRIL DE 2010 "Por el cual se reglamenta el registro calificado de que trata la Ley 1188 de 2008 y la oferta y desarrollo de programas académicos de educación superior"

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011834 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

REQUISITO EXIGIDO SEGUN EL REPORTE EN LA OPEC 61541	RELACION DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.
cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional."	<p>- Contrato No.2014584 por el período comprendido desde el 22 de agosto de 2014 al 21 de diciembre de 2014.</p> <p>- Contrato No.2015069 por el período comprendido desde el 22 de enero de 2015 al 21 de mayo de 2015.</p> <p>- Contrato No.2015634 por el período comprendido desde el 14 de julio de 2014 al 28 de septiembre de 2015.</p> <p>-Contrato No.2015864 por el período comprendido desde el 30 de septiembre de 2015 al 14 de diciembre de 2015.</p> <p>c) Copia del contrato de prestación de servicios No. 1998 celebrado entre el Departamento Nacional de Estadística y Luisa María Cristancho López, por el período comprendido entre el 28 de octubre hasta el 11 de diciembre de 2016.</p> <p>d) Copia del contrato de prestación de servicios No. 263 celebrado entre la Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes y Luisa María Cristancho López, suscrito el 29 de marzo de 2017, por un plazo de ejecución de tres (3) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio.</p> <p>e) Copia del contrato de prestación de servicios No. 632 celebrado entre la Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes y Luisa María Cristancho López, suscrito el 2 de octubre de 2017, por un plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2017, para lo cual se requiere la suscripción del acta de inicio.</p>

Dado que la solicitud de exclusión refiere de una parte a la ausencia del Título de posgrado en la modalidad de especialización, como requisito de estudio definido en la OPEC 61544, analizados todos y cada uno de los documentos aportados por el aspirante en el acápite de formación, en efecto se observa que allegó título de posgrado en la modalidad de especialización en Análisis de Políticas Públicas otorgado por la Universidad Nacional de Colombia, el cual conforme a su plan de estudios imparte formación en temas referentes al estado y régimen político, instituciones y política territorial, actores sociales, partidos políticos, democracia, economía y ejecución de políticas públicas, asignaturas que distan de los asuntos determinados en las funciones del empleo con OPEC No. 61541, razón por la que el título en mención no es válido para acreditar el cumplimiento del requisito de estudios.

De otra parte, con el fin de verificar el cumplimiento del requisito de experiencia exigido por el empleo, es pertinente indicar que únicamente se analizarán las certificaciones que demuestren el ejercicio laboral en un empleo de nivel profesional.

Por lo anterior, la certificación expedida por la Gobernación Boyacá, que da cuenta de la prestación de servicios de la aspirante como Pasante, desempeñando actividades en el Observatorio Regional del Mercado del Trabajo de Boyacá – ORMET Boyacá, durante el 26 de noviembre de 2013 al 26 de mayo de 2014, no deviene válida en el proceso de selección, en la medida que fue anterior a la fecha de grado.

Ahora bien, conforme con lo previsto en el artículo 19 del Acuerdo de la convocatoria *"La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año)"*, las copias de los contratos de prestación de servicios Nos. 1998, 263 y 632, no son válidas en el proceso de selección para acreditar experiencia, toda vez que el contrato propiamente no da cuenta de los extremos temporales de su ejecución.

Superado lo anterior y conforme a la información contenida en las certificaciones expedidas por la Alcaldía del Municipio de Sogamoso, tenemos que los objetos contractuales son semejantes, motivo por el cual, el Despacho procederá a agruparlos a efectos de presentar un argumento conjunto, atendiendo a la relación de funciones del empleo OPEC No. 61541 y que fueron referidas en el numeral 6to del presente acto administrativo.

✓ Contrato No.2014584

*"OBJETO: Prestar los servicios profesionales para apoyar la gestión de consolidación y actualización de información estadística e indicadores sectoriales y de gestión para el mejoramiento de las labores de seguimiento y evaluación de la gestión de la entidad."*

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011834 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

✓ Contrato No.2015069

*"OBJETO: Prestar los servicios profesionales para apoyar la gestión de consolidación y actualización de información estadística e indicadores sectoriales y de gestión para el mejoramiento de las labores de seguimiento y evaluación de la gestión de la entidad."*

✓ Contrato No.2015634

*"OBJETO: Prestar los servicios profesionales para apoyar la gestión de consolidación y actualización de información estadística e indicadores sectoriales y de gestión para el seguimiento y evaluación de la gestión de la entidad y el sistema de información municipal."*

✓ Contrato No.2015864

*"OBJETO: Prestar los servicios profesionales en la coordinación del compos, información estadística e indicadores sectoriales para el seguimiento y evaluación de la gestión de la entidad en cumplimiento del proyecto del proyecto ciudad y territorio."*

De acuerdo a lo anterior, tenemos que el aspirante demuestra experiencia concerniente al apoyo en el proceso consolidación y actualización de información estadística e indicadores, actividad que se asocia con la competencia funcional de *"Documentar y mantener actualizadas los soportes requeridos en el proceso de acreditación de calidad de la formación titulada"*, descrita en el numeral numeral 6to del presente Auto.

Así, con dicha certificación de la Alcaldía del Municipio de Sogamoso, luego de realizar el cálculo de experiencia de los periodos de tiempo certificados, se evidencia que la señora **LUISA MARÍA CRISTANCHO LÓPEZ**, demuestra dos (2) años y veintiséis (26) días, tiempo suficiente para acreditar el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada exigido por el empleo **OPEC No. 61541**.

Sin embargo, el tiempo acreditado no es suficiente para dar entera aplicación a la equivalencia fijada por el empleo, para suplir el título de posgrado en la modalidad de especialización relacionado con las funciones del empleo, ya que se requiere demostrar dos (2) años de experiencia adicionales al requisito mínimo exigido por la OPEC ofertada, a saber un (1) año, para un total de tres años (3) de experiencia, situación que no acaece.

De lo anterior se desprende que la señora **LUISA MARÍA CRISTANCHO LÓPEZ** **no cumple** con los requisitos mínimos previstos por el empleo identificado con el código **OPEC No. 61541**, requisitos de estudio y de experiencia profesional relacionada, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el artículo 9º del Acuerdo de convocatoria que consagra:

**"(...) ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

*Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:*

*"(...)*

**2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)"** (Negrilla fuera de texto)

Bajo estas consideraciones, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **LUISA MARÍA CRISTANCHO LÓPEZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120142055 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120142055 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **ANDREA PAOLA VILLAMARIN NAVERO**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120142055 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **LUISA MARÍA CRISTANCHO LÓPEZ**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011834 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

**ARTÍCULO TERCERO.- Notificar** el contenido de la presente decisión a la señora **ANDREA PAOLA VILLAMARIN NAVERO** y a la señora **LUISA MARÍA CRISTANCHO LÓPEZ**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección:

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DE LOS ASPIRANTES	DIRECCION ELECTRONICA
52974763	ANDREA PAOLA VILLAMARIN NAVERO	andrepvna@gmail.com
1057588773	LUISA MARÍA CRISTANCHO LÓPEZ	luicristancholopez@gmail.com

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [ehrodriguez1@sena.edu.co](mailto:ehrodriguez1@sena.edu.co).

**ARTÍCULO QUINTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 3 de octubre de 2019

  
FRIDOLE BALLÉN DUQUE  
Comisionado

Proyectó: Ana Suárez  
Revisó: Miguel F. Ardila